



Decreto 14/1994, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento a seguir en el ejercicio de la potestad sancionadora

BOIB 17 Febrero 1994

El artículo 149.1.18.^a de la Constitución, atribuye a la competencia exclusiva del Estado establecer el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las comunidades autónomas. Estas, como ha señalado la jurisprudencia constitucional, pueden dictar las normas de procedimiento necesarias para la aplicación de su derecho sustantivo, pues lo reservado al Estado no es todo el procedimiento sino sólo aquel que deba ser común y que haya sido establecido como tal.

Así lo ha considerado el legislador estatal al dictar la reciente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por la que se deroga expresamente el capítulo segundo del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, y en la que se establecen los principios informadores de la potestad sancionadora y del procedimiento para ejercerla, dejando a la disponibilidad legal o reglamentaria de las comunidades autónomas la regulación pormenorizada de los trámites procedimentales que los órganos administrativos deben seguir en el ejercicio de dicha potestad.

La citada Ley 30/1992, en su disposición adicional tercera, concede un plazo de seis meses, desde la entrada en vigor de la Ley, para llevar a efecto la adecuación a la misma de las normas reguladoras de los distintos procedimientos. El Real Decreto-ley 14/1993, de 4 de agosto, modificativo de dicha disposición, ha ampliado el plazo a dieciocho meses. Por su parte, el Real Decreto 1398/1993, también de 4 de agosto, ha establecido el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, que tiene carácter supletorio respecto de los procedimientos de competencia autonómica.

El momento actual exige, por tanto, regular el procedimiento sancionador que, con carácter general, deben seguir los órganos de esta Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus poderes sancionadores, facultad que halla plena cobertura en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y en la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre, mediante la que se amplían las competencias de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

El procedimiento regulado en el presente Reglamento sigue, en cuanto a su estructura, al diseñado por el Estado, pero aporta notables elementos de diversidad con los que el Gobierno de esta Comunidad Autónoma pretende adaptarse a las dimensiones y peculiaridades de su aparato administrativo.



En consideración a lo anteriormente expuesto a propuesta de la vicepresidenta del Gobierno, de acuerdo con el Consejo Consultivo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 10 de febrero de 1994, decreto:

Artículo Unico

Se aprueba el Reglamento del procedimiento a seguir por la Administración de la Comunidad Autónoma en el ejercicio de la potestad sancionadora, que se inserta a continuación.

DISPOSICION TRANSITORIA Unica

1. Los procedimientos sancionadores incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento que se aprueba, iniciados antes de su entrada en vigor, se resolverán de acuerdo con la normativa anterior.
2. El régimen de recursos de los procedimientos a que se refiere el apartado anterior será, en todo caso, el establecido en el capítulo II del título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

DISPOSICION FINAL Unica

El presente Decreto y el Reglamento que se aprueba entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma».

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD AUTONOMA EN EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA

TITULO II Iniciación

Artículo 8

1. El acto por el que se decida la iniciación del procedimiento se formalizará con el contenido mínimo siguiente:

- a) Identificación de las personas o entidades presuntamente responsables.
- b) Exposición sucinta de los hechos que motiven la incoación del procedimiento.



- c) La calificación provisional de los hechos, con indicación de la infracción o infracciones que pudieran haberse cometido, las sanciones que pudieran corresponder, y la normativa que resulte aplicable, todo ello sin perjuicio del resultado de la instrucción.
- d) La descripción de los daños y perjuicios ocasionados.
- e) Organo competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad y, si procede, efectuar el pago de la sanción pecuniaria que corresponda, con los efectos previstos en los artículos 10 y 11.
- f) Instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento.
- g) Medidas de carácter provisional que se acuerden por el órgano competente.
- h) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento, así como de los plazos para su ejercicio.

2. El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor y se notificará a los interesados, entendiéndose en todo caso por tales a los inculpados.

3. Los interesados dispondrán de un plazo de quince días para formular alegaciones a la iniciación y proponer prueba, concretando los medios de que pretendan valerse.

4. En la notificación se advertirá a los interesados que, si no efectúan alegaciones sobre el contenido del acuerdo de iniciación en el plazo previsto, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

TITULO III Instrucción

CAPITULO III Propuesta de resolución y audiencia

Artículo 13

1. Concluidos los trámites de alegaciones y de prueba, en su caso, el instructor formulará la propuesta de resolución que se notificará a los interesados.



2. La propuesta de resolución deberá contener los elementos de hecho y de derecho determinantes de la infracción y de la responsabilidad, así como las razones por las que se rechazan o aceptan, total o parcialmente, las alegaciones de los interesados formuladas en el curso del expediente, o bien la declaración de inexistencia de responsabilidad.

3. Si se observa la existencia de responsabilidad, la propuesta de resolución contendrá asimismo:

- a) La indicación, cuando proceda, de si existen circunstancias modificativas de la responsabilidad.
- b) La calificación de la infracción en leve, grave o muy grave.
- c) Las sanciones máximas que corresponden a la calificación propuesta y la sanción concreta que se propone.
- d) Los pronunciamientos relativos a la existencia y reparación de los daños y perjuicios que hayan resultado acreditados.

Artículo 14

1. Se comunicará a los presuntos responsables que, una vez recibida la propuesta de resolución, dispondrán de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos u otros elementos de juicio que estimen pertinentes.

2. Asimismo, se les informará que, en el mismo plazo, se les pondrá de manifiesto el expediente a fin de que puedan consultarlo con la asistencia, en su caso, de los asesores que precisen.

3. Los interesados podrán obtener copias de los documentos que contenga el expediente en los términos legal o reglamentariamente establecidos.

Artículo 15

1. Formuladas las alegaciones a la propuesta de resolución, o transcurrido el plazo para hacerlo, se declarará concluida la fase de instrucción y se remitirá todo lo actuado al órgano que ordenó la iniciación del procedimiento. Este resolverá o lo remitirá al órgano competente para la decisión, cuando corresponda a órgano distinto.

2. Concluida la fase de instrucción, no se admitirán ni serán tomadas en consideración las alegaciones que formulen los presuntos responsables.

